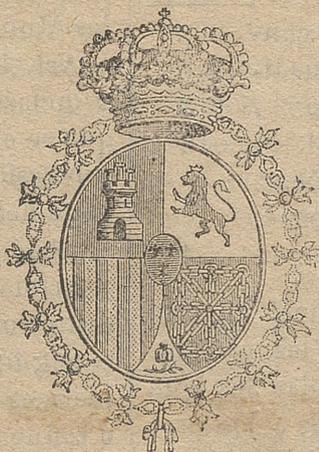


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Enero de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara abolido desde el día de la promulgacion de esta ley el actual impuesto sobre el azúcar y la glucosa de produccion nacional.

Art. 2.º El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas, la sacarina y cualquiera otro producto que sustituya al azúcar en la alimentacion y en la preparacion de las sustancias alimenticias, quedan sujetas desde el día de la promulgacion de esta presente ley á un impuesto que se denominará *impuesto del azúcar*.

Art. 3.º A la importacion de dichos artículos se cobrará en las Aduanas por todos conceptos los derechos siguientes:

	Pesetas.
Azúcar, glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos, 100 kilogramos de peso neto.	85
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristallizable, 100 kilogramos de peso neto.	80
Idem íd. íd. hasta 50 por 100 inclusive, ídem íd.	40
Chocolate, kilogramo ídem.. . . .	3

	<u>Pesetas.</u>
Dulces, galletas finas, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales, kilogramo de peso neto.	3
Sacarina y sus análogos, idem íd.	16
Medicamentos que contengan azúcar, glucosa, sacarina y sus análogos, kilogramo de peso neto.	4

Art. 4.º Se reformará el Arancel vigente de Aduanas, incluyendo en él las partidas anteriores en sustitucion de todas las que existen en la actualidad referentes á los productos mencionados.

Art. 5.º Estarán sujetos al impuesto todos los mencionados productos que se importen del extranjero, de las islas Canarias y de las posesiones españolas.

Art. 6.º El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la Península é islas Baleares pagarán, por todos conceptos, los derechos siguientes:

	<u>Pesetas.</u>
Azúcar de todas clases, 100 kilogramos de peso neto.	25
Glucosa, idem íd.	12
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristallizable, idem íd.	12
Idem íd. y las espumas que contengan hasta 50 por 100 de ídem, íd. id.	5
Sacarina y sus análogos, kilogramo de peso neto.	3

Art. 7.º Se exceptúan del pago de los derechos establecidos en el artículo anterior las mieles, melazas y espumas de producción nacional que se destinen á la fabricación de alcoholes y aguardientes, con la condición precisa de que en ningún caso se satisfagan menores derechos por el alcohol producido que los correspondientes á las mieles, melazas y espumas empleadas en su elaboración.

Art. 8.º Los derechos marcados en el artículo 6.º se cobrarán á la salida de los productos de las fábricas ó refinerías respectivas, en la forma que se determine en el reglamento del impuesto.

Art. 9.º No podrá exigirse sobre los artículos que son objeto de esta ley derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en

beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

Art. 10. El azúcar nacional y las mieles y melazas, residuos de la fabricación y refino que se exporten al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, estarán exentos del pago del impuesto.

Será preciso para que la exención se acuerde:

Primero. Que lo soliciten los mismos fabricantes ó refinadores.

Segundo. Que los azúcares y mieles y melazas vayan directamente desde las fábricas ó refinerías á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

Tercero. Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 500 kilogramos; y

Cuarto. Que se acredite la llegada de los productos al extranjero ó á las islas Canarias y posesiones españolas, en el primer caso, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul español, y en el segundo y tercero, con certificación de las Autoridades que se designen en el reglamento del impuesto.

Art. 11. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas que exporten dichos productos al extranjero y á las islas Canarias y posesiones españolas, tendrán derecho, en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de dichos productos, al percibo de las cantidades siguientes:

	<u>Pesetas.</u>
Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, 100 kilogramos de peso neto.	12.50
Frutas extraídas al natural y galletas finas, idem íd.	4

Para obtener la devolución de los derechos será preciso que los fabricantes cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, y además que acrediten, en la forma que determine el reglamento, haber preparado dichos productos con azúcar nacional.

Art. 12. La Administración podrá exigir que los productos sujetos al impuesto del azúcar circulen por todo el territorio de la Península é islas Baleares, acompañados de una guía,

y que los envases que contengan dichos productos conserven en todo tiempo las marcas ó signos que se establezcan en el reglamento del impuesto para justificar su legitima procedencia.

Art. 13. Toda persona ó Sociedad que en la Península é islas Baleares quiera dedicarse á la fabricacion ó refino de los productos mencionados en el art. 6.º de esta ley, deberá ponerlo en conocimiento de la Administracion y no podrá empezar la elaboracion sin haber cumplido las formalidades que establezca el reglamento del impuesto.

Art. 14. Quedan terminantemente prohibidas la importacion, fabricacion, circulacion, existencia y venta en el Reino de las sustancias alimenticias que contengan sacarina y sus análogos, y las mezclas de glucosa y azúcar.

Dichos productos sofisticados serán detenidos donde se encontrasen, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Queda también prohibido que en las fábricas y refinerías de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa, sacarina y otras sustancias análogas.

Art. 15. La defraudacion del impuesto del azúcar será penada administrativamente en la forma que establezca el reglamento del impuesto, que comprenderá los siguientes casos:

Primero. Toda persona que trate de introducir ó introduzca del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, ponga en circulacion, detente ó venda, infringiendo los preceptos de dicho reglamento, los géneros mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la presente ley.

Segundo. Los que elaboren ó refinen azúcar, mieles, melazas, glucosa y sacarina sin haber cumplido las formalidades á que se refiere el art. 13.

Tercero. Los fabricantes que, estando autorizados para elaborar ó refinar los productos mencionados, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto.

Cuarto. Los que aumenten ó varíen los aparatos de elaboracion ó refino sin dar aviso á la Administracion, ó introduzcan en dichos aparatos modificaciones que permitan que una

parte de la produccion se sustraiga al pago del impuesto.

Quinto. Las Compañías de ferrocarriles y demás empresas de transporte que conduzcan azúcar ó glucosa sin los requisitos que establezca el reglamento del impuesto ó los facturen con nombres distintos ó disminuyendo el peso de los bultos; y

Sexto. Los que cometan toda otra especie de actos no clasificados, como faltas en el reglamento, y que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir maliciosamente el pago del impuesto.

Art. 16. En los tratados y convenios de comercio que España celebre con otras naciones, no se estipularán rebajas de ninguna clase respecto de las mercancías que son objeto de la presente ley.

Art. 17. En ningún caso se autorizará la admision temporal del azúcar, glucosa, mieles y melazas y sacarina de produccion extranjera de las islas Canarias y posesiones españolas.

Art. 18. La Administracion del impuesto del azúcar estará á cargo de la Direccion general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio y el técnico que sea necesario.

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto entenderá la expresada Direccion.

Art. 19. El Ministro de Hacienda formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el acertado cumplimiento de esta ley.

Artículo transitorio. Los preceptos de esta ley se aplicarán á todos los productos que se elaboren ó refinen en las fábricas, y á los que se declaren en las Adnanas para el consumo ó salgan de los depósitos de comercio con el mismo fin desde el día de la promulgacion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

Ministerio de la Guerra.

REALES ORDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio acerca de si el tiempo servido por los individuos de los Institutos de los Voluntarios de Cuba y Puerto Rico, por los Voluntarios de Filipinas y por otras fuerzas movilizadas é irregulares en operaciones de campaña, debe contarse y servir de abono para el que estos individuos deban permanecer con las armas en la mano; y teniendo en cuenta que es justo corresponder á los sacrificios que han hecho por la Patria, luchando contra los enemigos de ella;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que á los individuos pertenecientes á los citados Institutos, á los Voluntarios de Filipinas y á los de las guerrillas y demás fuerzas irregulares en los tres distritos de Ultramar, les sea de abono para el tiempo que, con arreglo á las prescripciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, deban permanecer con las armas en la mano, el que estuvieron movilizadas durante las últimas campañas prestando igual servicio que las fuerzas del Ejército, siempre que no cubrieran plaza en éste como procedentes de alistamiento, acogidos á los beneficios del art. 3.º adicional á la mencionada ley, quedando en análogas condiciones, por lo que á este abono se refiere, que los que se alistaron voluntariamente en filas antes de cumplir la edad para el alistamiento forzoso, y sin que el que se hace por esta soberana disposición excluya el establecido por el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897 (*C. L.*, núm. 235), si á él tienen derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1899.—*Azcárraga*.—Señor.....

(*Gaceta del 20 de Diciembre de 1899.*)

Excmo. Sr.: En vista de las frecuentes instancias que se reciben en este Ministerio en súplica de revision de sentencias dictadas por la jurisdiccion de Guerra, sin más fundamento que la autorizacion que para promoverlas otorga el art. 679 del Código de Justicia militar;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 30 de Noviembre último, se ha servido disponer queden sin curso todas aquellas que no demuestren con datos fehacientes, hallarse los interesados comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 4.º del art. 678 del expresado Código ó comprueben sus peticiones con los testimonios de sentencia á que se refiere expresamente la ley de 7 de Agosto próximo pasado (*C. L.*, núm. 158).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1899.—*Azcárraga*.—Señor.....

Excmo. Sr.: Ante la necesidad de dar destino á los prófugos y desertores que no pudieron embarcar para la isla de Cuba por las contingencias de la guerra últimamente sostenida, se dictó con carácter provisional, y hasta conocer de qué territorios quedaba España soberana como resultado de las negociaciones de paz que con los Estados Unidos se seguían, la Real orden de 7 de Octubre del año próximo pasado (*C. L.* número 319), por la que se dispuso que los prófugos y desertores procedentes de la Península y posesiones del Norte de Africa cumplieran el tiempo que les correspondía en Cuerpos de guarnicion en las islas Canarias, y que los que procedieran de estas fueran destinados á los que se hallasen en las islas Baleares. Normalizada la situacion, y considerando no es equitativo el que los Cuerpos de guarnicion en dichas islas sean los únicos que se nutran con el indicado personal, y teniendo en cuenta que, con respecto á los desertores, el Gobierno se halla facultado por el art. 645 del Código de Justicia militar para destinarlos á los Cuerpos que estime conveniente, y que por la pérdida de las colonias de Ultramar se hallan virtualmente derogados los artículos 19 y 107 de la vigente ley de Reclutamiento, y, en su consecuencia, al Gobierno corresponde tambien el fijar el destino que deba darse á los prófugos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 15 de Noviembre último, se ha servido

disponer que los desertores cumplan en lo sucesivo el tiempo de recargo en el Cuerpo en que servían y los prófugos en el que les corresponda, como los demás individuos de su reemplazo, pudiendo unos y otros ser también destinados á los que el Gobierno estime oportuno, con arreglo á las necesidades del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1899.—*Azcárraga*.—Señor.....

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion elevada á este Ministerio por el Tribunal de oposiciones á Notarías vacantes en el territorio de Barcelona, en el cual se llama la atencion sobre la conveniencia de que se fije prudencialmente el tiempo máximo que cada opositor pueda invertir en su respectivo exámen, fundándose para ello: en que la experiencia ha demostrado que con frecuencia las contestaciones á los puntos del programa se convierten en disertaciones, por medio de las que se persigue el fin de prolongar el ejercicio, divagando los opositores de un modo lamentable y desarrollando, no sólo la pregunta que les ha tocado en suerte, sino otras con ella conexas; en que dado el número de aspirantes, el Tribunal queda abrumado ante la multitud de ejercicios, en que un solo individuo llena una ó dos sesiones de tres y cuatro horas, llegando con ello el cansancio y la fatiga del entendimiento hasta el punto de ser difícil el practicar á conciencia la clasificacion de los opositores para la formacion de las ternas; y en que dadas las materias que abarcan los programas y el número de puntos á que ha de contestar cada opositor, es suficiente el plazo de hora y media como máximo:

Considerando que el ejercicio teórico para las oposiciones á Notarías, tanto por el número de preguntas que ha de contestar cada opositor como por las materias sobre que han de versar, ofrece grande analogía con los ejercicios teóricos que tienen lugar en las oposiciones á otros cargos públicos de índole semejan-

te, y especialmente á las de Aspirantes á Registros de la propiedad y Auxiliares de esa Direccion general, para los cuales se viene fijando desde larga fecha su duracion máxima en hora y media; tiempo que tambien juzga bastante el referido Tribunal de oposiciones para el expresado ejercicio:

Considerando que es de conveniencia notoria uniformar la práctica que existe respecto de este extremo en los diferentes Colegios notariales del Reino;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer, como regla de general observancia, que para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 del Reglamento general del Notariado y 13 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, cada opositor deberá contestar, en el plazo máximo de hora y media, á los doce puntos que, conforme á los expresados preceptos, ha de sacar á la suerte para la actuacion del ejercicio teórico.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1899.—*Torreanaz*.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1899.)

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Administracion.

Dispuesto por Real orden de 27 de Noviembre último que sólo vienen obligados á tener Contador de fondos los Ayuntamientos cuyos presupuestos, deducido el encabezado de consumos, gastos carcelarios, suministros al Ejército y otros análogos, excedan de 100.000 pesetas; esta Direccion general ha acordado conceder un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que las Corporaciones municipales puedan reclamar su exclusion de la lista en que constan como obligadas á sostener el mencionado cargo de Contador; entendiéndose que las que no lo hagan en dicho término renuncian á la reclamacion.

Las peticiones se justificarán con certificados de los presupuestos municipales en el

último quinquenio, detallando las cantidades que recaudan por cuenta del Tesoro y las que perciben como recargos sobre aquellas, de conformidad con la Real orden citada.

Madrid 23 de Diciembre de 1899.—El Director general, Eugenio Silvela.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1899)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

MINISTERIO DE FOMENTO.

1 Observatorio Astronómico de Madrid, 3.^a categoría, una plaza de Escribiente, con 1.000 pesetas anuales.

2 Escuela Nacional de Música y Declamacion, 1.^a categoría, una plaza de Mozo, con 1.000 id. id.

3 Escuela de Veterinaria de Leon.—Secretaría, 3.^a categoría, una plaza de Oficial, con 1.000 id. id.

4 Escuela de Artes y Oficios de Béjar, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de aseo, con 1.000 id. id.

5 Jefatura de Obras públicas de Pontevedra, 3.^a categoría, dos plazas de Escribiente segundo, con 1.250 id. id.

6 Idem de Leon, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.250 id. id.

MINISTERIO DE HACIENDA.

7 Direccion general de Aduanas.—Intervencion del registro del Puerto franco de Valverde en la isla de Hierro, 3.^a categoría, una plaza de Oficial, con 1.000 pesetas anuales.

8 Idem —Aduana de Palamós, 2.^a categoría, una plaza de Pesador mozo, con 1.000 idem idem.

9 Idem.—Idem de Garrucha, 3.^a categoría, una plaza de Escribiente, con 750 id. id.

10 Intervencion general de la Administracion del Estado.—Intervencion de Hacienda de Leon, 3.^a categoría, cuatro plazas de Aspirante primero, con 1.250 id. id.

11 Idem.—Idem id., 3.^a categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

12 Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes (Ciudad Real).—Secretaría, 3.^a categoría, una plaza de Oficial primero, con 1.375 pesetas anuales.

13 Idem.—Idem id., 1.^a categoría, una plaza de Oficial segundo, con 1.050 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

14 Ayuntamiento de Lugo.—Secretaría, 3.^a categoría, una plaza de Escribiente segundo, con 875 pesetas anuales. Se omiten las condiciones de fianza exigidas por no hallarse comprendidas en la Real orden de 2 de Marzo de 1894.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

MINISTERIO DE FOMENTO.

15 Hospital clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de aseo, con 625 pesetas anuales.

16 Universidad de Santiago, 1.^a categoría, una plaza de Mozo segundo, con 625 id. id.

17 Escuela provincial de Bellas Artes de Granada, 1.^a categoría, una plaza de Portero, con 547'50 id. id.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

18 Direccion general de Correos y Telégrafos.—Berga (Barcelona), 1.^a categoría, uno plaza de Cartero, con 500 pesetas anuales.

19 Idem.—Sotresgudo á Castrillo (Burgos), 1.^a categoría, una plaza de Peaton, con 500 idem idem.

20 Idem.—Villadiego á Sotresgudo (Burgos), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 540 id. id.

21 Idem.—Sotresgudo (Burgos), 1.^a categoría, una plaza de Cartero, con 100 id. id.

22 Idem.—Los Barrios (Cadiz), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 300 id. id.

23 Idem.—Puentedéume á Monfero (Co-

ruña), 1.^a categoría, una plaza de Peaton, con 590'69 id. id.

24 Idem.—Taracena (Guadalajara), 1.^a categoría, una plaza de Cartero, con 100 idem idem.

25 Idem.—Grandas de Salime á Fonsagrada (Oviedo), 1.^a categoría, una plaza de Peaton, con 700 id. id.

26 Idem.—San Antolín de Ibias á Degaña (Oviedo), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 600 idem idem.

27 Idem.—Saldaña á Villalba de Guardo (Palencia), primera conduccion, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 450.

28 Idem.—Herrera á Revilla de Collazos (Palencia), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 472'50 id. id.

29 Idem.—Tronchon á Iglesuela (Teruel), primera conduccion, una plaza de idem, con 417'50 id. id.

30 Idem.—Carmena (Toledo), 1.^a categoría, una plaza de Cartero, con 250 id. id.

31 Idem.—Alberique á Tous (Valencia), 1.^a categoría, una plaza de Peaton, con 637'50 idem idem.

32 Idem.—Casetas (Zaragoza), 1.^a categoría, una plaza de Cartero, con 900 id. id.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

33 Intendencia militar de la ~~s~~ x/a region (Burgos), 1.^a categoría, una plaza de Ordenanza celador de segunda clase, con 930 pesetas anuales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

34 Intervencion general de la Administracion del Estado.—Intervencion de Hacienda de Leon, 1.^a categoría, una plaza de Ordenanza, con 625 pesetas anuales.

35 Direccion general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Huesca, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de caja, con 625 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

36 Diputacion provincial de Ciudad Real.—Hospital provincial, 1.^a categoría, una plaza de Enfermero, con 375 pesetas anuales.

37 Juzgado de primera instancia é instruccion de Logrosán (Cáceres), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 id. id.

38 Ayuntamiento de Alhambra (Ciudad Real), 1.^a categoría, dos plazas de idem, con 365 id. id.

39 Idem, 1.^a categoría, dos plazas de Sereno, con 456 id. id.

40 Idem, 1.^a categoría, dos plazas de Guarda municipal, con 456 id. id.

41 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Encargado del cementerio, con 136 id. id.

42 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Recaudador municipal, con 365 id. id.

43 Idem, 1.^a categoría, una plaza de En-

cargado del teléfono municipal, con 225 id. id.

44 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Encargado del reloj, con 140 id. id.

45 Idem de Villanueva de los Infantes (Ciudad Real).—Secretaría, 2.^a categoría, dos plazas de Auxiliar, con 700 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

46 Ayuntamiento de Sevilla, 1.^a categoría, dos plazas de Suplente de la Guardia municipal. Tienen derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

47 Idem de Córdoba, 1.^a categoría, una plaza de Portero guarda de los cementerios públicos, con 625 pesetas anuales.

48 Idem de Fuente de Piedra (Málaga). Secretaría, 2.^a categoría, una plaza de Oficial, con 500 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

49 Idem de Bonillo (Albacete), 1.^a categoría, una plaza de Sereno, con 456'25 pesetas anuales.

50 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Recaudador de consumos, con premio de cobranza de instruccion y 6 000 pesetas de fianza. Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifiestacion suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

51 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Recaudador de contribuciones, con idem, y 5.000 id. id. é id. id.

52 Ayuntamiento de Chinchilla (Albacete), Pedanía del Villar, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil con 200 id. id.

53 Ayuntamiento de Caravaca (Murcia), 1.^a categoría, una plaza de Peon fontanero, con 365 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.

54 Ayuntamiento de Sariñena (Huesca), 1.^a categoría, una plaza de Prior de guardias municipales, con 730 pesetas anuales.

55 Idem, 1.^a categoría, tres plazas de Guarda municipal, con 608'33 id. id.

56 Idem, 1.^a categoría, dos plazas de Sereno, con 638'75 id. id.

57 Ayuntamiento de Mediana (Zaragoza), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 200 idem idem.

58 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Voz pública, con 100 id. id.

59 Ayuntamiento de Guadalajara, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero municipal, con 1'75 pts. diarias. Han de tener de veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

60 Ayuntamiento de Berdún (Huesca), 1.^a categoría, una plaza de Guarda municipal de campo, con 300 pesetas anuales.

61 Diputación provincial de Guadalajara.—Secretaría, 2.^a categoría, una plaza de Escribiente segundo, con 500 id. id.

CAPITANIA GENERAL DEL NORTE.

62 Ayuntamiento de Nájera (Logroño), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 410'62 pesetas anuales.

63 Idem, 1.^a categoría, dos plazas de Cabo de dependientes nocturnos, con 0'87 pesetas diarias.

64 Idem, 1.^a categoría, ocho plazas de Dependiente nocturno; con 0'75 id. id.

65 Idem, 1.^a categoría, cinco plazas de Guardia municipal, con 1'25 id. id.

66 Ayuntamiento de Calahorra (Logroño), 1.^a categoría, dos plazas de idem, con 638'75 pesetas anuales.

67 Idem, 1.^a categoría, cuatro plazas de Celador nocturno, con 486 id. id.

68 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Guarda de campo, con 638'75 id. id.

69 Idem, 1.^a categoría, tres plazas de Vigilante de consumos, con 638'75 id. id.; han de ser mayores de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

70 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Administrador de consumos, con 912'50 id. id. y 5.000 pesetas de fianza. Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

71 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Escribiente temporero, con 2 pesetas diarias.

72 Juzgado de primera instancia é instrucción de Azpeitia (Guipúzcoa), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

73 Audiencia territorial de Oviedo, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 650 pesetas anuales.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA.

74 Ayuntamiento de Orense, 1.^a categoría, una plaza de Músico de tercera, con 91'25 pesetas de gratificación.

75 Idem, 1.^a categoría, cuatro plazas de Suplente de la Guardia municipal. Tienen el cargo de sustituir á los propietarios en ausen-

cias y enfermedades. Si la sustitución fuese por enfermedad, el suplente partirá por mitad el sueldo con el sustituido; más pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, el suplente percibirá por entero el haber de cada día. La entrada de los suplentes en el Cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Enero próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía cuando soliciten nuevo destino.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en las *Colecciones legislativas* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por la Autoridades, militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. 1.^a Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.^o Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Diciembre de 1899.—*Azcárraga*.
(Gaceta del 1.^o de Enero de 1900.)